



EXPEDIENTE N° : 1980-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LA ARENA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LA ARENA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0256-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 4 de abril del 2018 presentado por La Arena S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de mayo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "La Arena" de titularidad de La Arena S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 15 de mayo del 2014 y en el Informe N° 347-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 1 de julio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 450-2015-OEFA/DS, de fecha 27 de agosto del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1185-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017³, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en los Numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de setiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵.



¹ El Informe de Supervisión obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente N° 1980-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
² Folios del 1 al 7 del expediente.
³ Folios del 18 al 22 del expediente.
⁴ Folio 23 del expediente.
⁵ Folios del 24 al 69 del expediente.



5. El 19 de marzo del 2018⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 256-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final).
6. El 4 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos al IFI)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 74 del expediente.

⁷ Folios del 76 al 92 del expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no descargo las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte N° 2 en las pozas de colección de efluentes, toda vez que dichas aguas descargan en el canal de coronación, la cual conduce aguas de no contacto, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera La Arena, aprobada mediante Resolución Directoral N° 515-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, MEIA La Arena), se tiene que el titular minero se comprometió a construir pozas de colección de efluente, con la finalidad de captar flujos superficiales provenientes de las precipitaciones que discurran sobre taludes de los botaderos de desmonte y los flujos captados en la base de apilamiento por el sistema de colección de efluentes¹⁰.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató que en el lado suroeste del Depósito de Desmontes N° 2, existían tres canales de captación de agua de contacto que descargan directamente al canal de coronación del depósito que contiene aguas de escorrentía¹¹, lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 52 al 55¹² del Informe de Supervisión.



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Folio 12 del expediente.

¹¹ Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹² Páginas 131 y 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



c) Análisis de los descargos

- 13. El titular minero señala en su escrito de descargos que en cuanto tomó conocimiento de los hallazgos identificados en la supervisión, se procedió a anular los tres canales en el tramo del acceso del Depósito del Desmontes N° 2, asimismo, cambió la inclinación del acceso en dirección hacia los canales del Botadero N° 2, de este modo el agua de escorrentía e infiltración del tramo observado del acceso deberá llegar hasta el canal de aguas de contacto, por lo que habrían efectuado la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
- 14. A fin de acreditar lo señalado el titular minero adjunta las fotografías que se muestran a continuación:



Foto 1. Eliminación de los canales que cruzan el acceso y se derivan al canal de coronación del Botadero de Desmonte 2.

Fuente: La Arena



Foto 4. Acceso del depósito de desmonte No. 2. Colocación de berma para evitar el ingreso de agua de contacto a la cuneta del depósito de desmonte.

Fuente: La Arena





Foto5. Vista inclinación de acceso con pendiente favorable hacia los canales del Botadero de Desmonte 2

Fuente: La Arena

- 15. De lo anterior, se advierte que las fotografías tienen fecha 2014 y 2015, donde se observa que los canales que cruzaban el acceso al depósito de desmontes fueron eliminados.
- 16. Adicionalmente, de la revisión del informe de la Supervisión Regular 2015, se advierte que el componente depósito de desmontes N° 2 fue verificado, en el cual se constató que el manejo de los sistemas hidráulicos y sistema de subdrenaje, cumplen con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla en la Matriz de Verificación Ambiental¹³:

4. DEPÓSITO DE DESMONTE	
4.1.1 Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MINEM	CUMPLE
4.1.2.1 Estructuras Hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros) -> Diseño Aprobado (Construcción - Operatividad)	CUMPLE
4.1.2.2 Estructuras Hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros) -> Mantenimiento	CUMPLE



SE PUDO CONSTATAR QUE EL TITULAR MINERO HA IMPLEMENTADO UN SISTEMA DE DRENAJE EN LA BASE DEL BOTADERO DE DESMONTE, QUE COLECTA LAS AGUAS DE CONTACTO DE ESTE COMPONENTE, PARA LUEGO CONDUICIRLAS A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS DE MINA (PTAM).	Panel Fotográfico -> Fotografía: Fotografías N° 17, N° 18, Desde La N° 105 Hasta La N° Y 108
NO SE MENCIONA EN LOS IGAS	
ESTE COMPONENTE, ACTUALMENTE TRATA EL AGUA DE DRENAJE DEL BOTADERO DE DESMONTE N°2, LA CUAL INGRESA POR UN CANAL EN EL CUAL SE LE ADICIONA SOLUCIÓN DE HIDRÓXIDO DE SODIO, LUEGO PASA A UNA POZA DONDE SE LE ADICIONA EL FLOCULANTE, LUEGO POR REBOSE PASA POR DOS POZAS DONDE SE REALIZA LA SEDIMENTACIÓN PARA FINALMENTE LLEGAR A OTRA POZA DONDE SE RECUPERA EL EFLUENTE TRATADO Y SEDIMENTA EL LODO. EL EFLUENTE TRATADO ES BOMBEO AL PROCESO POR MEDIO DE UNA BOMBA.	Panel Fotográfico -> Fotografía: Fotografías Desde La N° 106 Hasta La N° Y 106

¹³

Folio 73 del expediente.



17. De la revisión de lo antes descrito, se puede verificar que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 7 de agosto del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
18. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁴, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
19. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁵ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
20. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
21. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁵ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

22. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero ha dispuesto desmonte de mina en el lado suroeste del depósito de desmonte N° 2, el cual es un ambiente que no cumple con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

23. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera La Arena, aprobado mediante aprobada mediante Resolución Directoral N° 234-2010-MEM/AAM del 20 de julio de 2010 (en adelante, EIA La Arena), se tiene que el titular minero se comprometió a que las áreas donde se construirían las instalaciones para los depósitos de desmontes se limpiarán de suelo orgánico u inorgánico hasta encontrar una cimentación estable que garantice la estabilidad de las instalaciones¹⁶.

24. Asimismo, de la revisión del MEIA La Arena, se tiene que el titular minero se comprometió a que el movimiento de tierras durante la ampliación del depósito de desmonte N° 2, consistirá en la retirada de suelo orgánico, material inorgánico, nivelación y deposición de material de desmonte dentro de los límites de Depósito de Desmontes N° 2¹⁷.

25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató que en el lado sur del depósito de desmonte N° 2 se viene disponiendo el material de desmonte de mina directamente sobre pastos y top soil, sin el desbroce y almacenamiento correspondiente de suelo¹⁸. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 58 al 61¹⁹ del Informe de Supervisión.

Análisis de los descargos

27. El titular minero señala en su escrito de descargos que mediante carta presentada el 8 de diciembre del 2014, informó al OEFA el levantamiento del hallazgo materia de la presente imputación.

¹⁶ Páginas 299 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

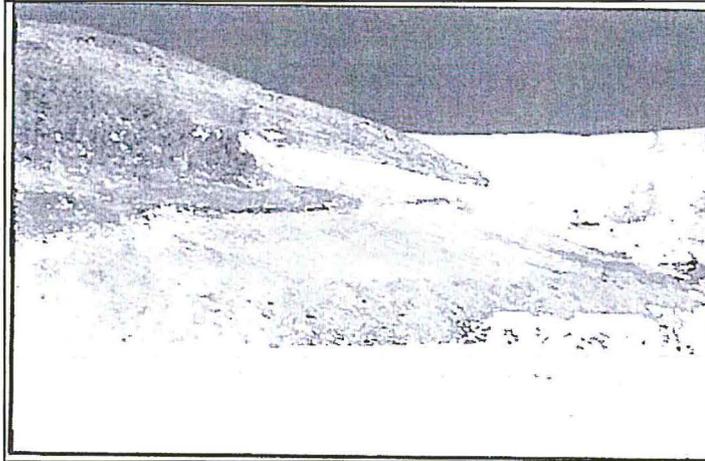
¹⁷ Folio 14 del expediente.

¹⁸ Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

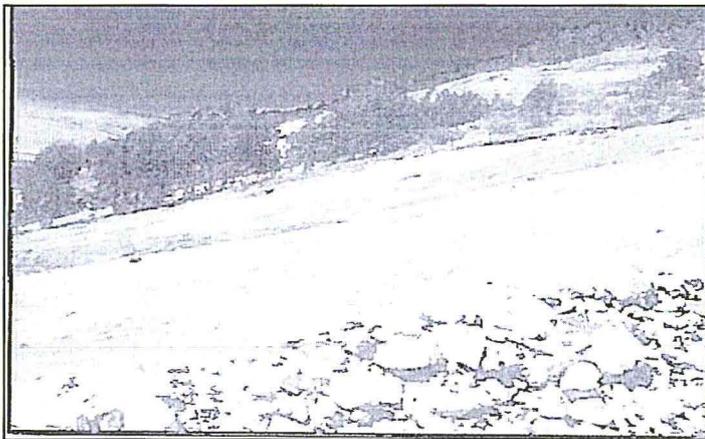
¹⁹ Páginas 137 y 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



28. De la revisión del escrito presentado por el titular minero con fecha 8 de diciembre del 2014, se puede evidenciar que el material de desmote depositado en los pastos fue retirado, asimismo, se puede observar que existe una separación entre el desmote y la vegetación, tal como se muestran a continuación:



Fuente: La Arena



Fuente: La Arena



Fuente: La Arena



Handwritten signature in blue ink.



29. De lo anterior, se advierte que el material de desmonte fue retirado de los pastos, por lo que, el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 7 de agosto del 2017 (fecha en que se le notificó la Resolución Subdirectoral).
30. Cabe reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
31. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
32. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
33. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
34. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 4: El titular minero no ha construido cunetas para el manejo de agua de escorrentías en algunas vías de acceso de la unidad minera La Arena, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

35. De la revisión del EIA La Arena, se tiene que el titular minero se comprometió a que los accesos dentro del área de campamentos deben contar con sus respectivas cunetas y canales de coronación de aguas pluviales²⁰.
36. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que existen tramos de vías carrozables auxiliares, sin

²⁰ Página 351 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

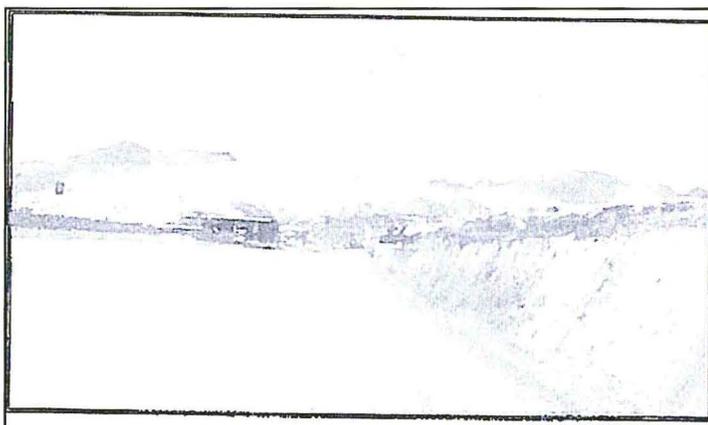


cunetas ni sistemas de control de sedimentos con fines de manejo de aguas de escorrentía²¹.

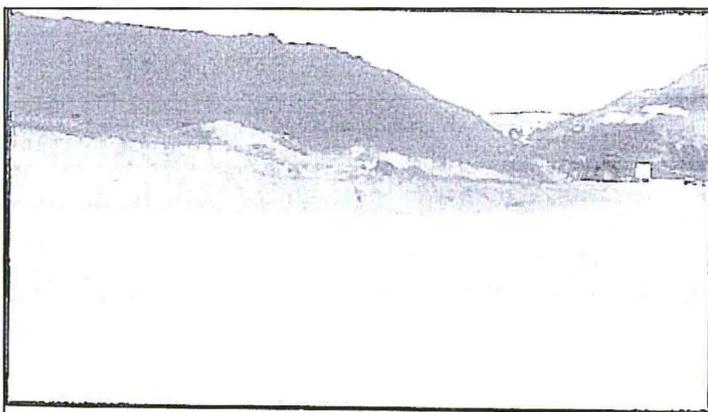
38. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 66 y 67²² del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

39. El titular minero señala en su escrito de descargos que mediante carta presentada el 8 de diciembre del 2014, informó al OEFA el levantamiento del hallazgo materia de la presente imputación, señalando que el tramo de la vía carrozable cuya extensión es de 600 metros, cuenta con cunetas debidamente habilitadas, por lo que habrían subsanado la posible conducta infractora, antes del inicio del PAS, para acreditar lo señalado el titular minero adjunta las siguientes fotografías:



Fuente: La Arena



Fuente: La Arena



Handwritten signature

40. Como ya se mencionó en el Informe Final, no se puede evidenciar en las fotografías presentadas por el titular minero la construcción de cunetas en las vías de acceso observado, por lo que, no se puede concluir que el titular minero haya cesado la conducta infractora, toda vez que las imágenes presentadas se encuentran borrosas, no pudiendo determinar si la vía cuenta o no con cunetas.

²¹ Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

²² Páginas 145 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



41. Sin embargo, de la revisión del Informe Preliminar de Supervisión N° 867-2015-OEFA/DS correspondiente a la supervisión regular a la unidad minera La Arena realizada del 16 al 20 de noviembre del 2015 (Supervisión Regular 2015), se puede verificar en el acta de Supervisión²³, que verificaron el componente auxiliar de campamentos, cuyas coordenadas coinciden con las verificadas en la Supervisión Regular 2014, tal como se muestra a continuación:

Ubicación de las coordenadas del campamentos, verificadas en las supervisiones regulares desarrolladas en los años 2014 y 2015



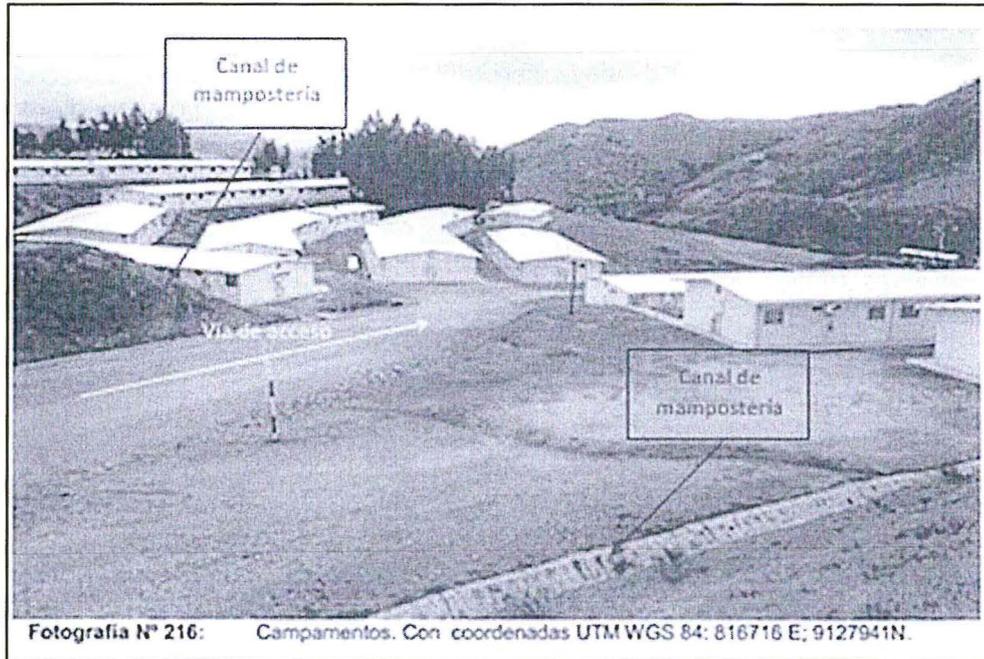
Elaboración: DFAI

42. Asimismo, de la revisión de la fotografía N° 216²⁴ tomada en el área de campamentos durante la Supervisión Regular 2015 se puede evidenciar la construcción de cunetas con mampostería (concreto y piedra) tanto en el margen izquierdo y derecho en el tramo de acceso del ingreso al campamento, tal como se muestra a continuación:



²³ Folio 101 del expediente.

²⁴ Folio 102 del expediente.



43. De lo anterior, se advierte que el acceso al campamento cuenta con cunetas para las aguas de escorrentía, por lo que, el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 7 de agosto del 2017 (fecha en que se le notificó la Resolución Subdirectoral).
44. Cabe reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
45. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
46. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
47. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
48. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo





255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**

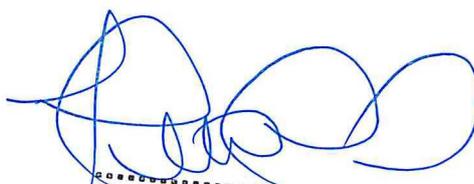
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **La Arena S.A.**, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **La Arena S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁵.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/yrI

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

